



Roj: **STS 10969/1990 - ECLI:ES:TS:1990:10969**

Id Cendoj: **28079110011990101164**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/06/1990**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **JESUS MARINA MARTINEZ-PARDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 370.-Sentencia de 15 de junio de 1990

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr don Jesús Marina Martínez Pardo.

PROCEDIMIENTO: Recurso de casación contra sentencia de Juicio de Menor Cuantía.

MATERIA: Sucesiones. Desheredación. (Malos tratos e injurias). Cataluña.

NORMAS APLICADAS: Sustantivas: Artículos 6-3 , 649 , 851 , 853,1.232 , 1.247 , 1.248 y 144 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Procesales : Artículos 659 LEC

JURISPRUDENCIA CITADA: 4 de febrero de 1904.

DOCTRINA: La desheredación viene a ser una declaración de voluntad testamentaria solemne.

Requiere que se manifieste en testamento, que exista alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada, pero en ningún caso exige la Ley concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni de las palabras en que ésta consista, puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa. Se desestima el recurso.

En la villa de Madrid, a quince de junio de mil novecientos noventa.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados firmantes, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manresa, sobre nulidad de desheredación; cuyo recurso fue interpuesto por don Millán , representado por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García y asistido por el Letrado don Jesús María Vázquez Cantero; siendo parte recurrida doña Milagros , representada por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar-Pernia y asistida por el Letrado don Javier Amat Badrinas.

Antecedentes de hecho

Primero: I.º El Procurador don José María Rovira Cirera, en representación de doña Milagros , interpuso demanda de juicio de menor cuantía sobre nulidad de desheredación ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Manresa, contra don Millán , alegando, en síntesis, los siguientes hechos: Que el padre de su mandante falleció habiendo dejado testamento por el que la desheredaba por haberle maltratado e injuriado gravemente en reiteradas ocasiones, lo cual no es cierto, por lo que es inválida la desheredación. Alegó a continuación los fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia "por la que, estimando íntegramente esta demanda, se declare nula y sin ningún valor y efecto la desheredación de mi principal, que se declare nula la institución de heredero en cuanto perjudique los derechos hereditarios de mi poderdante, y se declare a ésta heredera forzosa y, en consecuencia,



tener derecho a percibir su parte de legítima en la herencia dejada al fallecimiento de su parte, condenando al demandado a estar y pasar por tales declaraciones, y satisfacer a mi mandante su legítima, previa la determinación de su valor en ejecución de sentencia».

2.º El Procurador don Enrique Quinto Torrentallé, en nombre de don Millán , contestó a la demanda oponiendo a la misma los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos para terminar suplicando al Juzgado dictase sentencia "desestimando en todas sus partes las pretensiones formuladas por la parte actora en el escrito de demanda, absolviendo de las mismas a mi principal, con expresa condena de costas a la demandante».

3.º Admitido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos, las partes evacuaron el trámite de resumen de prueba en sus respectivos escritos. El Juez de Primera Instancia núm. 1 de Manresa dictó sentencia con fecha 24 de julio de 1985 , cuya parte dispositiva es como sigue: "Fallo: Que desestimando íntegramente como desestimo la demanda formulada por el Procurador don José María Rovira Cirera, a nombre y representación de doña Milagros contra don Millán , representado por el Procurador don Enrique Quinto Torrentallé, debo absolver y absuelvo a dicho demandado de los pedimentos de demanda, con los pronunciamientos consiguientes; todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora, sin efectuar declaración de temeridad».

Segundo: Interpuesto recurso de aplicación contra la anterior resolución por la representación de doña Milagros , la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó sentencia con fecha 21 de junio de 1988 , cuya parte dispositiva es como sigue: "Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la parte actora, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Juzgado de 1.º Instancia núm. 1 de Manresa, y estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña Milagros , contra don Millán , debemos declarar y declaramos la plena nulidad de la desheredación de doña Milagros , declarando a ésta heredera forzosa, con derecho a recibir su parte de legítima en la herencia dejada al fallecimiento de su padre, don Mauricio , condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración, y a satisfacer a la parte actora su legítima, previa la determinación de su valor, que se llevará a cabo en ejecución de sentencia; absolviendo al demandado del pedimento restante contenido en la demanda, y sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias».

Tercero: 1.º El Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre de don Millán , interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con apoyo en los siguientes motivos, motivos del recurso: Primero. Al amparo del núm. 5 del art. 1.692 LEC , se denuncia la falta de aplicación de los arts. 144 de la Compilación Foral de Cataluña y 853, regla 2.ª, del CC . Segundo. Con la misma base legal, se denuncia infracción de los arts. 1.248 CC , 659 LEC y 1.232 CC . Tercero. Con el mismo amparo, se denuncia infracción del art. 4 CC , en relación con la Disposición Adicional Quinta, apartado H, de la Ley de 7 de julio de 1981 , el último párrafo del art. 1.247 y el art. 659 LEC . Cuarto. Con base en el núm. 4 del art. 1.692 LEC , se denuncia error en la apreciación de la prueba. Quinto. Con apoyo en el núm. 5 del art. 1.692, se denuncia infracción del art. 1.253 CC sobre el valor de la prueba de presunciones.

2.º Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día 31 de mayo de 1990, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Jesús Marina Martínez Pardo.

Fundamentos de Derecho

Primero: El presente litigio trae causa de testamento en el que el testador deshereda a una hija atribuyéndole haber incurrido en la causa 2.ª del art. 853 CC , esto es, ser autora de malos tratos de obra o injurias graves de palabra. La Audiencia estima la demanda de la desheredada por entender que en autos no hay pruebas de la gravedad de las imputaciones, y el recurrente alega contra esta sentencia los motivos que a continuación se analizan.

Segundo: El motivo primero se formula al amparo del núm. 5 del art. 1.692 LEC y en él se denuncia la inaplicación de los artículos 144 de la Compilación de Derecho Especial de Cataluña y el 853 del Código Civil , causa 2.ª, y la correlativa e indebida aplicación de los artículos 851 del CC y 141 del texto de la Compilación catalana.

Para decidir la cuestión planteada, ha de tenerse en cuenta que la disposición impugnada es una declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (853 CC), de la que sean responsables. Su carácter solemne requiere que se manifieste en testamento, que exista alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada, pero en ningún caso exige la ley



concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni las palabras en que ésta consista (S. 4 de febrero de 1904), puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa (art. 850). Esto es lo ocurrido en el caso de autos; la desheredada niega la verdad de la imputación y solicita la declaración de nulidad de la disposición testamentaria que la desheredó.

La sentencia impugnada declara como hechos probados "la simple referencia genérica a maltratos de obra, o la existencia de injurias graves con palabras ofensivas e irrespetuosas», pero añade literalmente "que en forma alguna quedan concretadas, especificadas o relacionadas para poder apreciar no sólo la necesaria existencia de la misma, sino también la gravedad de las injurias, al no constar ningún hecho ni palabra proferida que los testigos expresen». Con estos hechos probados no es posible entender violado el art. 144 de la Compilación foral de Cataluña ni el 853 del CC , y debe decaer el motivo primero, por cuanto falta la base fáctica de su aplicación.

Tercero: El motivo segundo, al amparo del núm. 5 del art. 1.692, denuncia infracción de las normas del ordenamiento jurídico contenidas en los arts. 1.248 y 1.232 CC , y 659 LEC . Con la cita de los indicados preceptos pretende el recurrente una nueva valoración de la prueba testifical obrante en autos, desconociendo que, según el art. 659 LEC , al que remite el art. 1.248 CC , los Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, reglas que no están definidas en ley alguna y que se identifican con la lógica. Pues bien, las deducciones o apreciaciones del Tribunal de instancia no pueden ser tildadas de ilógicas y, por ende, no puede prosperar el motivo.

Cuarto: El motivo tercero, por el cauce del núm. 5 del art. 1.692, denuncia infracción de una serie inconexa de normas, tales como el art. 4 CC (se supone que del texto del Título Preliminar derogado, actual art. 6, párrafo 3), el párrafo H de la Disposición Adicional Quinta de la Ley de 7 de julio de 1981 , el último párrafo del art. 1.247 y otra vez el art. 659 LEC . La cita indiscriminada y mezclada de preceptos es causa de inadmisión del motivo, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, pero cuando a su través vuelve a plantearse la impugnación de la valoración de la prueba testifical efectuada por la Sala, ha de reiterarse cuando ya se ha resuelto en el motivo anterior. Que el hecho sea íntimo, que los hechos íntimos deben conocerse a través de testigos, como permite el art. 1.247 CC , aunque éstos sean parientes, no priva a la Sala de la atribución de valorar los testimonios.

Quinto: El motivo cuarto, por el cauce del núm. 4 del art. 1.692, habla de error en la apreciación de la prueba resultante de documento obrante en autos. Cita como documento una certificación del Registro de la Propiedad, de la que se desprende que doña Milagros , la desheredada, tiene fincas inscritas a su nombre sobre las que se alzan cuarenta pisos. No se alcanza qué relación tiene ello con la causa de la desheredación, como no sea pensar en la futura nueva partición y señalar bienes que acaso pudieran influir en la misma. Por ello, debe perecer el motivo, igual que el motivo 5.º, en el que, al amparo del núm. 5 del art. 1.692, pretende que se declare infringido el art. 1.253 CC , por cuya inaplicación, dice, no ha tenido en cuenta el Tribunal de instancia conclusiones relativas a la honradez y moralidad del testador, procer de su ciudad, incompatibles con la desheredación si no hubiere mediado justa causa. Lo que ha de probarse es que la causa de la desheredación concurrió y que tuvo entidad suficiente para legitimar la decisión, y no el grado de caballerosidad y honradez del testador, que nadie ha puesto en duda.

Sexto: Las costas se imponen por aplicación del art. 1.715 LEC .

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador Sr. Alvarez del Valle García contra la sentencia dictada con fecha de 21 de junio de 1988 por la Sala Segunda de lo Civil en la Audiencia Territorial de Barcelona , la que se confirma en todos sus pronunciamientos; condenando a dicha parte recurrente al pago de las costas; y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Alfonso Barcala Trillo Figueroa.- Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.- Francisco Morales Morales.- Jesús Marina Martínez Pardo.- Antonio Fernández Rodríguez.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excrno. Sr. Magistrado don Jesús Marina Martínez Pardo, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.